



REPÚBLICA DOMINICANA  
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional  
*"Año de la Superación del Analfabetismo"*

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-006-2014**

**MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES A LA EMPRESA ESPAÑOLA METALÚRGICA GALAICA, S.A. Y LA EMPRESA VINCULADA MEGASA SIDERÚRGICA, S.L. EN VIRTUD DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS Y/O PROCEDENTES DE ESPAÑA Y PORTUGAL DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO PARA REFUERZO DE HORMIGÓN, POR LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS DE DUMPING**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias (en adelante "la CDC"), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 84 incisos A) y B) de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas de la República Dominicana del 18 de enero del 2002 (en adelante "la Ley"); ha deliberado sobre la base de lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante "OMC") (promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995);
2. Que el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (G.A.T.T.) ( en lo adelante "Acuerdo Antidumping") establece las circunstancias previstas para la aplicación de medidas antidumping;
3. Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Multilaterales de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y de Salvaguardias;
4. Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una Rama de la Producción Nacional (en lo adelante "RPN") las

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-006-2014**

13 de marzo de 2014

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

página 1/11

prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares;

5. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No. 1-02, se creó la CDC, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus Reglamentos;
6. Que en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008) mediante la Resolución No. 003-08 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el Artículo 84 literal f) de la Ley No. 1-02, la CDC aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 precedentemente citada;
7. Que entre las atribuciones otorgadas a la CDC por la indicada Ley se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus Reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorias y/o salvaguardias;* (subrayado nuestro);
8. Que en fecha 18 de octubre de 2013, las empresas Complejo Metalúrgico Dominicano C. por A. (METALDOM) e Industrias Nacionales C. por A. (INCA) ambas representantes del 100% del total de la producción dominicana de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, solicitaron a la CDC realizar una Investigación antidumping para las barras o varillas de acero identificadas bajo las subpartidas arancelarias 7214.20.00 y 7214.30.00 provenientes de España y Portugal;
9. Que la CDC examinó la solicitud realizada y determinó que estaba debidamente fundamentada en pruebas pertinentes. En este sentido la CDC, concluyó que contenía la información de la que las solicitantes disponían razonablemente sobre cada uno de los puntos referidos en el artículo 5 párrafo 2, de los apartados del (i) a (iv), del Acuerdo Antidumping de la OMC. Por lo cual el 5 de noviembre de 2013, con arreglo al artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping, la CDC notificó por escrito a los gobiernos de España y Portugal de la recepción de una solicitud debidamente documentada;
10. Que sobre el particular, la CDC verificó la exactitud de la información, es decir, las pruebas presentadas, consignadas en la solicitud mediante investigaciones documentales, comparó con otros organismos gubernamentales, así como visitas a las instalaciones de las solicitantes (ver actas de visitas). Cuando fue necesario, la CDC requirió aclaraciones a las solicitantes (ver expediente público). En consecuencia, la CDC determinó que, sobre la base de la información de la que disponía, existían suficientes pruebas *prima facie* de la existencia de dumping, daño y una relación causal entre el dumping y el daño para justificar la iniciación de una investigación, en virtud de lo cual mediante la resolución No.CDC-RD-AD-001-2013, de fecha 15 de noviembre de 2013 decidió iniciar la investigación;
11. Que el Acuerdo Antidumping establece que una investigación en la que se evalúa si corresponde aplicar derechos antidumping definitivos sobre la importación del producto denunciado por la industria nacional pueden aplicarse derechos provisionales previamente a la decisión definitiva, en caso se cumplan ciertos requisitos que deben ser verificados por la autoridad a cargo de la

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-006-2014**

13 de marzo de 2014

investigación<sup>1</sup>. Como condición general, dicha norma establece la prohibición de aplicar medidas provisionales antes de transcurridos sesentas (60) días desde el inicio de la investigación<sup>2</sup>;

12. Que la presente investigación fue publicada el 18 de noviembre de 2013 en los periódicos de circulación nacional Listín Diario y el Hoy, con lo cual se dio cumplimiento con dar aviso público del inicio de la investigación. Asimismo, se brindó a las partes oportunidades de presentar información y formular observaciones sobre la presente investigación. Por tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el numeral i) del Artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping;
13. Que en virtud de lo cual, corresponde proseguir el análisis del caso determinando, preliminarmente, la existencia de la práctica de dumping, del daño a la industria nacional y de la relación causal entre ambas; así como la necesidad de imponer tales medidas de manera preliminar, de conformidad con lo establecido en la normativa antidumping. A tales fines, la investigación del margen de dumping abarcó el período comprendido entre el 1º de junio y el 31 de diciembre de 2012. La evaluación del daño abarcó el período comprendido entre el 1º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2012. No obstante, a los efectos de evaluar el comportamiento tendencial relativo al daño y la vigencia del dumping, el Departamento de Investigación de esta CDC (en lo adelante "el DEI") analizó informaciones correspondientes al periodo enero-junio de 2013, considerado como el periodo más reciente en la investigación;

**A. El Producto similar y la representatividad de las empresas solicitantes**

14. Tal como refiere el Informe Técnico Preliminar elaborado por el DEI, el producto importado son las barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, identificadas bajo las subpartidas arancelarias 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00 y 7214.99.00, de la quinta (5ta) enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias y/o procedentes de España y Portugal, el cual es similar al producto fabricado por la industria nacional en cuanto a sus características físicas, insumos, componentes y usos;
15. De otro lado, la CDC determinó que INCA y METALDOM son las únicas empresas productoras locales de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, motivo por el cual las solicitantes cumplen con el requisito de representatividad establecido en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping y, por ende, se encuentran legitimadas a presentar la solicitud para el inicio del procedimiento de investigación por supuestas prácticas de dumping, en representación de la RPN;

**B. Determinación preliminar de la existencia de dumping:**

16. Conforme a lo establecido en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, se considera que un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación es inferior a su valor normal o su precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. Por tanto, para determinar preliminarmente la práctica de dumping es necesario determinar en este caso el precio de exportación del producto investigado, así como el valor normal del mismo;

<sup>1</sup> Acuerdo Antidumping, Artículo 7.1

<sup>2</sup> Acuerdo Antidumping Artículo 7.3

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-006-2014**

13 de marzo de 2014



i. *Precio de exportación*<sup>3</sup>:

17. Como se indica en el informe Técnico Preliminar elaborado por el DEI, el precio de exportación ex fabrica de la empresa MEGASA se determinó en base a un promedio simple en base a trece facturas comprendidas en el periodo de tiempo establecido para calcular el dumping, las mismas se realizaron por un volumen de 14,882.63 toneladas métricas lo que representa un 71% de las importaciones de España que ingresaron a la República Dominicana en el periodo 2012 y un volumen de 9,149.16 toneladas métricas lo que representa un 81% de las importaciones objeto de dumping que ingresaron en el periodo investigado mas reciente enero-junio 2013;
18. El promedio simple de exportación obtenido fue de USD\$525.50 por tonelada métrica a nivel *ex fábrica*;

ii. *Valor normal*:

19. Por su parte el valor normal obtenido asciende a USD\$644.42 por tonelada métrica, el cual corresponde al precio promedio de las publicaciones realizadas por The Steel Index, parts of Platts semanalmente acerca del precio del mercado doméstico del producto investigado en el Suroeste de Europa a nivel *ex fábrica*;

iii. *Margen de dumping*:

20. Luego de comparar el valor normal y el precio de exportación en un mismo nivel comercial, se estimó de manera preliminar un margen de dumping de 22.63% en las exportaciones originarias de España, para el periodo junio-diciembre de 2012, así como el periodo más reciente enero-junio de 2013;

**C. Determinación preliminar de la existencia de daño:**

21. Para determinar de manera preliminar la existencia de daño a la industria nacional se consideran los siguientes aspectos: (i) el volumen de las importaciones del producto investigado; (ii) el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios; y, (iii) los indicadores económicos de la RPN;
22. Cabe señalar que, si bien el periodo asumido para el análisis de daño comprende desde 2010-2012, se ha considerado pertinente revisar, de manera complementaria, el periodo enero-junio 2013 (periodo más reciente) así como el periodo enero-junio 2012 (periodo comparable), a fin de analizar el efecto que tuvo sobre la RPN el ingreso al país de las importaciones originarias y/o procedentes de España y Portugal y la tendencia e impacto de dichas importaciones;

---

<sup>3</sup> El precio de exportación es el precio de transacción al que el productor extranjero vende el producto a un comprador ubicado en el país de importación.



i. *Volumen de las importaciones del producto investigado:*

23. El volumen de las importaciones investigadas experimentó un aumento de 25,803% durante el periodo 2011/2012, más aún, durante el periodo más reciente (enero-junio de 2013) este volumen alcanzó el 144% respecto al periodo comparable, esto es enero-junio 2012;
24. Paralelamente al importante aumento de las importaciones desde España es aún más significativo el hecho de que el precio promedio de las importaciones de “otros países” es considerablemente mayor al precio promedio de las varillas españolas, no obstante, algunos de estos países disfrutan de ciertas preferencias arancelarias y tener mayor proximidad a la República Dominicana, lo que implica menor costo de fletes. Por ejemplo en el 2012 el precio promedio de importación de las varillas españolas fue aproximadamente un 37% más barato que el precio promedio de la varilla importada desde otros orígenes.
25. Finalmente, sobre este particular, conviene precisar que el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo 41 de la Ley No. 1-02 establecen que la CDC pondrá fin a la investigación cuando el volumen de las importaciones objeto de dumping, reales o potenciales, procedentes de un determinado país representen menos del tres (3) por ciento de las importaciones del producto similar, salvo que los países que individualmente representan menos del tres (3) por ciento de las importaciones del producto similar representen en conjunto más del siete (7) por ciento de las importaciones del producto similar. Sobre este aspecto, se reitera que esta investigación se realizó A las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de España. Dichas importaciones representaron un 1% del total de las importaciones del producto investigado en el 2011, un 64% durante el 2012 y un 67% durante el periodo más reciente, esto es, enero-junio de 2013;
26. Es importante resaltar que las importaciones procedentes de Portugal fueron incluidas en las cifras de importación en lo que corresponde a importaciones de España, en virtud de que este es el país de origen de las mismas, según lo observado por el DEI en la data suministrada por la Dirección General de Aduanas (en lo adelante “DGA”);

ii. *Efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de la RPN:*

27. Para determinar la existencia de una subvaloración de precios, el DEI examinó los datos sobre precios referidos al producto investigado. En virtud de que las empresas productoras/exportadoras, no completaron y/o no remitieron el cuestionario requerido por la CDC. Se utilizó la data proporcionada por la DGA, a los fines de examinar los datos de precios de las importaciones, tomados a nivel comercial libre a bordo (FOB, por sus siglas en inglés), es decir, sin los costos de seguro, flete e impuesto. Por su parte los precios de venta pertinentes de la RPN eran precios netos de descuentos y reducciones de impuestos;
28. Los precios de venta de la RPN y los precios de las importaciones procedentes de España se compararon en el mismo nivel comercial, en base a la información disponible;
29. Posteriormente, se hizo la comparación entre los productos de producción nacional y los importados, a partir de esto el DEI calculó el promedio ponderado del margen de subvaloración del producto investigado a los efectos de determinar la existencia o no de una significativa

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-006-2014**

13 de marzo de 2014



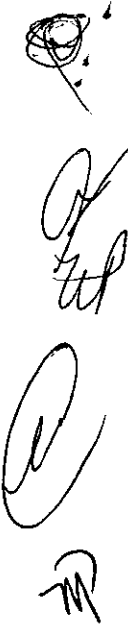
subvaloración de precios. A partir de esto se hizo evidente que las exportaciones comenzaron en el año 2011 y desde ese mismo momento se produjo una subvaloración de precios de aproximadamente 134%, manteniéndose la misma tendencia hasta el primer semestre del 2013;

iii. *Indicadores de la Rama de Producción Nacional:*

30. Conforme se explicó detalladamente en el Informe Técnico Preliminar, la gran mayoría de los indicadores del daño siguen una tendencia negativa, de lo cual se desprende que la RPN mostró una evolución desfavorable a lo largo del periodo considerado;
31. Dicha situación coincide, a su vez, con el incremento de las importaciones denunciadas, las cuales ampliaron su participación en el mercado interno de 0% a 7% del 2010 al 2012;
32. En conclusión, el análisis preliminar desarrollado en el presente caso evidencia un daño en los indicadores de la RPN de acuerdo a los términos establecidos en el Acuerdo Antidumping. Siendo ello así, corresponde determinar si dicho daño es consecuencia de las prácticas de dumping detectadas en las importaciones originarias y/o procedentes de España y Portugal de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón;

**D. Determinación preliminar de la presunta relación causal entre el dumping y el daño en el periodo investigado:**

33. El DEI observó que las importaciones originarias y/o procedentes de España y Portugal aumentaron considerablemente: en un 25,803% en términos de volumen para el periodo 2011/2012 y en términos de participación en el mercado pasaron de un 0% en el 2010 a 7% en el 2012. Al mismo tiempo, la participación en el mercado de la RPN disminuyó aproximadamente 2 puntos porcentuales. El precio de venta unitario promedio por tonelada de las importaciones originarias y/o procedentes de España y Portugal se mantuvo constante para el 2011 y el 2012, siendo este inferior al de la RPN, el DEI pudo verificar que durante el periodo 2010/2011 se produjo un aumento de los precios en el producto nacional aproximadamente de un 29%, no obstante, en el periodo 2011/2012 este aumento fue neutralizado con una disminución de precios de un 11%, con una tendencia a continuar con esa reducción si se observa el nivel de precios para el primer semestre del 2013;
34. El incremento sustancial del volumen de importaciones originarias de España y su aumento de la participación en el mercado durante el periodo considerado, a precios significativamente inferiores a los de la RPN, coincidieron con el deterioro evidente de la situación financiera global de la RPN durante el mismo periodo. Ese deterioro se ve reflejado especialmente en los precios de venta, la rentabilidad, el flujo de caja y el empleo;
35. En el análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping, se llegó a la conclusión de que el precio es un elemento importante de competencia. Cabe señalar que los precios de las importaciones objeto de dumping eran considerablemente inferiores tanto a aquellos de la RPN como a los de los exportadores de terceros países;
36. Por lo tanto, se puede colegir que la presión ejercida por las importaciones investigadas, que aumentaron su volumen y participación en el mercado del 2011 en lo adelante, y que se realizaron



a precios de dumping, desempeñaron un papel decisivo en el deterioro de la situación financiera de la RPN;

37. Sin perjuicio de lo expuesto, se han analizado otros factores distintos a las importaciones objeto de dumping con la finalidad de verificar si éstas pudieron haber causado el daño a la RPN en el periodo de análisis o haber contribuido al mismo;

*i. Volumen y precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping:*

38. El análisis de las importaciones de terceros países se basa en los datos de la DGA;

39. Las importaciones globales originarias de todos los países, además de España, durante el periodo objeto de examen, presentaron un comportamiento fluctuante y con tendencia a la alza, a excepción del 2011, en donde disminuyó en un 59% en comparación con el 2010, situación que se revierte para el 2012 en donde se registró un incremento de un 145%, año en donde se produjo el incremento en las importaciones originarias de España, representando el 64% del total importado por país. Para los años 2010 y 2011 los países importadores más representativos fueron Estados Unidos de Norteamérica, Brasil y Turquía;

40. Para el periodo más reciente enero-junio de 2013, en comparación con igual periodo para el año 2012, las importaciones globales aumentaron un 61%, representando España el 67% del volumen de importación por país que ingresó a territorio dominicano, seguido de Estados Unidos de Norteamérica que representó el 31%;

41. Las importaciones originarias de Estados Unidos de Norteamérica durante el periodo considerado aumentaron en 1,489%, pasando de 459.84 TM en el 2010 a 7,306.93 TM en el 2012. Para el periodo más reciente, enero-junio 2013, en comparación con igual periodo del 2012 aumentaron en un 68% y su participación en el mercado para igual periodo aumentó 31 puntos porcentuales. El precio promedio FOB de las importaciones procedentes de Estados Unidos de Norteamérica fue superior al de las importaciones procedentes de España, pero inferior al de la RPN. Aunque las importaciones de este país se han incrementado, las mismas fueron inferiores a las que ingresaron a la República Dominicana procedentes de España, adicionalmente, las mismas no han sido denunciadas como objeto de dumping;

42. Las importaciones originarias de Brasil durante el periodo considerado disminuyeron un 28%, pasando de 4,257.61 TM en el 2010 a 3,065.92 TM en el 2012. Para el periodo más reciente, enero-junio 2013, en comparación con igual periodo al 2012 no se registraron importaciones de este origen. El precio promedio FOB de las importaciones procedentes de Brasil fue inferior al de la RPN a lo largo del período investigado. No obstante, vista la reducción del volumen de las importaciones como la participación en el mercado, se consideró que las importaciones procedentes de Brasil no contribuían a causar el daño grave del que era objeto la RPN;

43. Las importaciones originarias de Turquía durante el periodo considerado disminuyeron un 100%, pasando de 22,921.09 TM en el 2010 a 111.05 TM en el 2012. Para el periodo más reciente enero-junio 2013 en comparación con igual periodo al 2012 no se registraron importaciones de este origen. El precio promedio FOB de las importaciones procedentes de Turquía fue inferior al de la RPN a lo largo del período investigado, pero dado que el volumen de las importaciones fue reducido y en adición, las autoridades dominicanas aplicaron derechos antidumping a este país,

---

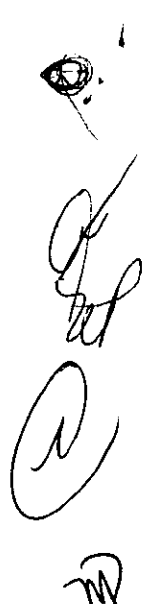
**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-006-2014**

13 de marzo de 2014

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

Página 7/11



desde el 2011 que continuarán hasta el 2016, puede inferirse que las importaciones procedentes de Turquía no contribuyen a causar el daño grave del que es objeto la RPN para los años bajo análisis de la presente investigación;

ii. *Contracción de la demanda/cambios en la estructura de consumo:*

44. Sobre este particular la CDC expone que el sector construcción<sup>4</sup> ha presentado crecimientos, siendo este sector el principal demandante del producto investigado;

iii. *Prácticas comerciales restrictivas de, y competencia entre, productores extranjeros y nacionales:*

45. Sobre este aspecto, durante la investigación no observó la existencia de prácticas comerciales restrictivas de competencia entre productores extranjeros y nacionales durante el periodo investigado, por lo que la situación previa al ingreso del proveedor extranjero pudiera tipificarse de normal. De hecho, ambas empresas solicitantes que componen la totalidad de los productores nacionales del producto investigado, poseen una participación casi igualitaria dentro del mercado;

iv. *Evolución de la tecnología:*

46. Sobre este aspecto, se observó en la descripción del proceso productivo del producto objeto de investigación, que tanto la RPN, como la empresa exportadora detallan un proceso bastante similar, por lo que no se evidencia cambios tecnológicos ni una evolución sustantiva de la tecnología que explique un vínculo causal entre el aumento de la importaciones y la situación de la RPN;

v. *Desempeño exportador de la Rama de Producción Nacional:*

47. A partir del análisis del Informe Técnico Provisional se observó que las exportaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón por parte de la RPN se mantuvieron relativamente constantes, presentando un ligero incremento de un 2% durante el período investigado. No obstante lo anterior, las ventas en valor de exportación de la RPN aumentaron en un 24% durante el mismo periodo y la participación de las exportaciones dentro de las ventas totales (RD\$) de la RPN se han mantenido constante, aumentado de 30% en el 2010 a un 32% en el 2012. En virtud de lo anterior, no es posible atribuirle a la RPN un desempeño inadecuado de exportación, a partir del cual atribuirle que la disminución de las exportaciones afectó en forma significativa el daño material del que era objeto la RPN;

vi. *Productividad de la Rama de Producción Nacional:*

48. Aunque los costos de producción de la RPN aumentaron un 26% durante el periodo investigado, la productividad de la RPN, construida por el DEI con los indicadores suministradas por la RPN, tan sólo disminuyó en un 5% durante el periodo considerado. Sobre la base de lo anterior, se puede asumir que la RPN es viable y eficiente y que el daño del que es objeto no es producto de procesos de producción ineficientes, sino de las importaciones objeto de dumping originarias y/o procedentes de España y Portugal;

<sup>4</sup> Según los datos presentados en el Informe de la Economía Dominicana, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, para los años 2010, 2011, 2012 y 2013.





49. En la medida que no se ha constatado la existencia de otros elementos de atribución que expliquen el deterioro de la RPN, se ha demostrado, de manera preliminar, la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño a la RPN;

**E. Necesidad de la aplicación de derechos antidumping provisionales:**

50. Frente a la determinación preliminar de la existencia de un margen de dumping de 23% en las exportaciones denunciadas, y ante la determinación preliminar de la existencia de daño a la RPN atribuible a la práctica de dumping antes mencionada, corresponde analizar si la medida provisional resulta necesaria para evitar que tales importaciones continúen causando daño a la RPN durante el desarrollo de la investigación;
51. En consecuencia, a consideración de este órgano colegiado se hace necesaria la aplicación de medidas provisionales para evitar que las importaciones objeto de dumping sigan ocasionando daño a la RPN durante la etapa de investigación;
52. Es importante resaltar, que en esta etapa del proceso de investigación se pudo constatar que la empresa española productora del producto objeto de investigación es MEGASA Siderúrgica, S.L., la cual es vinculada a la empresa española Metalúrgica Galaica, S.A., quien es la comercializadora y la que maneja toda la parte administrativa;
53. Igual situación presentan las empresas SN Seixal – Siderurgia Nacional, S.A y SN Maia – Siderurgia Nacional, S.A., ambas ubicadas en Portugal, las cuales están clasificadas dentro de los estados financieros de Metalúrgica Galaica, S.A., como empresas del Grupo y Asociadas;

**F. Determinación de la cuantía de los derechos antidumping provisionales:**

54. Frente a la necesidad de reducir el posible impacto de una medida antidumping sobre la competencia en un mercado en el que existe dos productores nacionales, en el presente caso se ha optado por aplicar la regla de menor derecho o lesser duty rule;
55. Dicha regla, prevista en el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping, propugna la aplicación de aquel derecho antidumping que sea suficiente para eliminar el daño o posible daño sobre la industria local, para lo cual resulta necesario establecer un margen de daño. Si bien el Acuerdo Antidumping no establece criterio alguno sobre cómo aplicar la regla del menor derecho, resulta pertinente efectuar su aplicación en función de un precio no lesivo. La metodología del precio no lesivo consiste en determinar un precio límite hasta el cual podrían ingresar las importaciones del producto investigado sin producir daño a la RPN;
56. A tal efecto, en este caso se estimó el precio no lesivo como el precio promedio ponderado CIF de las importaciones procedentes de Estados Unidos y Brasil para el periodo 2011-2012, países que representaron el 37% de las importaciones para ese mismo periodo, por considerar que este precio constituye un adecuado referente de competencia para la RPN;



57. De esta forma, se ha determinado el derecho antidumping provisional como la diferencia entre el precio de competencia no lesivo estimado y el precio promedio CIF de las importaciones denunciadas para el 2011/2012. En tal sentido, el derecho antidumping provisional asciende a 27% ad valorem. No obstante, asumiendo que el margen de dumping asciende a un 22.63% y que el arancel NMF (Nación Más Favorecida) actualmente aplicado al producto investigado asciende a 20% ad valorem y tomando en cuenta la regla del menor derecho, la medida adoptada por el Pleno de la CDC será de un 43% ad valorem para las barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de España, exportadas por la empresa española Metalúrgica Galaica, S.A. y/o su empresa vinculada MEGASA Siderúrgica, S.L.

**VISTO:** El Acuerdo Antidumping;

**VISTA:** La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 18 de enero de 2002;

**VISTO:** El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 15 de septiembre de 2008;

**VISTO:** El Expediente No. CDC-RD/AD/2013-009, contentivo de la solicitud de inicio de investigación antidumping y los procedimientos ulteriores;

**VISTO:** El Informe Técnico Inicial del Expediente No. CDC-RD/AD/2013-009 redactado por el DEI;

**VISTO:** El Informe Técnico Preliminar del Expediente No. CDC-RD/AD/2013-009 redactado por el DEI.

**LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS  
DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS  
RESUELVE:**

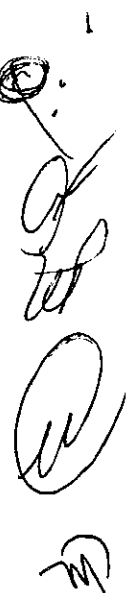
**PRIMERO: APLICAR** derechos antidumping provisionales equivalentes 23% ad valorem sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón identificadas bajo las subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana originarias de España, exportada por la empresa española Metalúrgica Galaica, S.A y/o su empresa vinculada MEGASA Siderúrgica, S.L. El periodo de aplicación de la medida será por un período máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de 19 de marzo de 2014 hasta 19 de julio de 2014;

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes interesadas, importadores, exportadores, usuarios y demás sectores afectados en el procedimiento que contarán con un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de publicación, esto es hasta el **28 de marzo de 2014**, para depositar por ante la CDC las pruebas documentales o testimoniales, a los fines de hacer valer sus alegatos;

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-006-2014**

13 de marzo de 2014



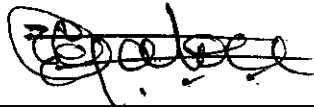
**TERCERO: NOTIFICAR** inmediatamente la presente Resolución:

- a) Los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida antidumping, vía al Ministerio de Estado de Relaciones Exteriores;
- b) Al Comité Antidumping de la OMC.

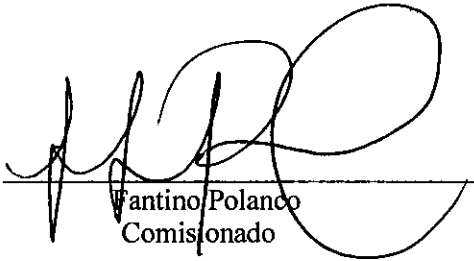
**CUARTO: AUTORIZAR** la publicación del aviso de aplicación de derechos antidumping provisionales, en un diario de circulación nacional y en la página Web que mantiene la CDC [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do);

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014).

Firmados:



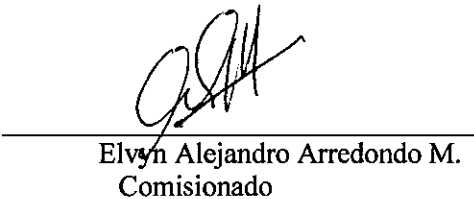
Iván Ernesto Gatón Rosa  
Presidente



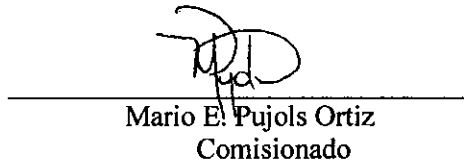
Fantino Polanco  
Comisionado



Milagros Puello  
Comisionada



Elvyn Alejandro Arredondo M.  
Comisionado



Mario E. Pujols Ortiz  
Comisionado

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-006-2014**  
13 de marzo de 2014